



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CAUSA N° 23179 CCALP “BERTELLYS FEDERICO HERNAN C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO S/ PRETENSION ANULATORIA”

En la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de Mayo del 2021 reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, para pronunciar sentencia en la causa “BERTELLYS FEDERICO HERNAN C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO S/ PRETENSION ANULATORIA”, con arreglo al sorteo de ley, deberá observarse el siguiente orden de votación: Señores Jueces Dres. Gustavo Daniel Spacarotel, Claudia Angélica Matilde Milanta y Gustavo Juan De Santis.

ANTECEDENTES

I. Contra la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires de fecha 31-3-16, la parte actora promueve demanda originaria pretendiendo su anulación (fs. 216/233).

II. Llamados los autos para sentencia (fs. 267) y hallándose en estado de resolver (fs. 268, y cédulas electrónicas del 28-8-19), corresponde plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Qué solución corresponde adoptar? En su caso, ¿bajo qué pronunciamiento?

VOTACIÓN

A la cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:

I.a) La actora da inicio a su pretensión efectuando una reseña de los antecedentes relevantes del caso.

Peticona se declare la nulidad de los actos administrativos emanados del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires N° 139/16 (artículo decimo, con basamento en el considerando sexto, apartado 6.1) y N° 405/18 (en cuanto ratifica el anterior), y se declare la inconstitucionalidad del artículo 19, inciso b) y concordantes de la ley 11.757, con los efectos y alcances



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de la doctrina emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en la causa I.2021 “Municipalidad de San Isidro c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad Ley 11.757”, de fecha 27/08/2014.

El acto primigenio impugnado resolvió, con base en el considerando sexto, apartado 6.1, desaprobar los egresos por el incremento de la bonificación por antigüedad del personal municipal del 1% al 3% y formular la aplicación al actor (solidariamente con otros ediles locales y el Intendente Municipal) de un cargo de \$841.371,32.

Aduna que en orden a lo normado por los arts. 38 y conchs. de la ley 10.869, articuló recurso de revisión contra el acto en cuestión, criticando que no se haya receptado la jurisprudencia del Máximo Tribunal provincial recaída en los autos “*Municipalidad de San Isidro c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad Ley 11757*” (SCBA Causa I-2021 del 27/8/14), aduciendo la demandada que la misma sería sólo de aplicación a la Municipalidad de San Isidro, y aduce la parte actora que dicha postura desconoce a la jurisprudencia como fuente del Derecho Administrativo (fs. 218vta.).

Señala que si bien el Honorable Tribunal no se encuentra obligado a acatar los lineamientos jurisprudenciales de dicho Superior Tribunal local, nada le impide receptar la doctrina asentada por la misma, más aún en el caso de marras en que -afirma- se cuenta con varios antecedentes legislativos citados como antecedentes en el fallo recurrido en los cuales se dispensaban de sanciones a los funcionarios involucrados en el otorgamiento de porcentajes en concepto de bonificaciones por antigüedad por sobre el 1% previstos en el art. 19 inc. “b” de la ley 11.757 (fs. 218vta./219).

Asimismo, adiciona que concomitantemente con los citados antecedentes legislativos y como consecuencia de la jurisprudencia señalada, se sancionó la ley 14.656 que entre otras trascendentales reformas, derogó la ley 11.757 y suprimió



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

cualquier mención cuantitativa vinculada al porcentaje que se le debe abonar a los trabajadores municipales.

Esgrime con sustento en ello, que con anterioridad y posterioridad al fallo recurrido, se dictaron leyes y fallos que -dentro de sus respectivos ámbitos- declararon inconstitucional y/o derogaron la norma que sustenta la sanción pecuniaria objeto de crítica (fs. 219).

En dicha línea, critica el decisorio impugnado en cuanto hubo rechazado para el caso de marras, la aplicación del art. 98 inc. "d" de la ley 11.757 (texto según art. 2 ley 14.406) para tener como legalmente justificado el incremento de la bonificación por antigüedad, con el simple argumento de que el mismo se encuentra situado en el Capítulo II del Personal Temporario, incurriendo -entiende- en una interpretación literal, gramática y aislada de la norma con el único fin -colige- de sustentar la observación que da pie al cargo pecuniario impuesto, citando jurisprudencia en materia de interpretación de las normas de sendos tribunales (fs. 220 y ss.).

En base a ello, subraya como como fundamentos de la impugnación formulada, en primer lugar, la falta de recepción de la jurisprudencia de la SCBA en los autos "Municipalidad de San Isidro" referidos *supra* y que la demandada habría sustentado la sanción aplicada en una ley declarada inconstitucional, y asimismo, la falta de aplicación del art. 98 inc. "d" de la ley 11.757 para tener como legalmente justificado el incremento de la bonificación por antigüedad (fs. 228/230), y peticona se declare la inconstitucionalidad del art. 19 inc. "b" y concs. de la Ley 11.757 (fs. 230/232).

II. Resuelto por providencia de fojas 235 el trámite procesal aplicable al caso, y recibidas que fueron las actuaciones administrativas allí requeridas (conf. fs. 247), se declaró la admisibilidad de la pretensión entablada, confiriéndose traslado de demanda (fs. 255/256).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

III. Fiscalía de Estado se presenta -mediante escrito electrónico del 5/4/19- contestando la demanda entablada y solicitando su rechazo.

Postula la legitimidad del decisorio impugnado, enfatizando en primer lugar, la competencia del Tribunal de Cuentas para aplicar el cargo deudor, mediante la realización de controles cualitativos, dados por la comprobación de que los gastos e inversiones incluidos en la rendición de la cuenta municipal, se ajusten a las normas presupuestarias y leyes especiales tanto sustancial como formalmente, con el fin de garantizar que los órganos activos actúen de conformidad con las leyes y según la efectiva oportunidad en relación con el concreto interés público.

Seguidamente aduce la improcedencia del planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora, y la inaplicabilidad del precedente citado como fundamento.

Apunta que el precedente de la SCBA invocado, si bien admitió parcialmente la demanda y declaró la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley 11.757, en el mismo se limitó su alcance, por razones de seguridad jurídica, habiéndose resuelto mantener en vigor las disposiciones comprendidas por la declaración de inconstitucionalidad, hasta tanto rijan las nuevas que vayan a sustituirlas, conformando un marco jurídico armónico e integrado, que comprenda en sustancia los aspectos de la relación de empleo actualmente previstos en la ley 11.757.

Finalmente, defiende el procedimiento administrativo tramitado en sede del organismo demandado, afirmando que todas las presentaciones efectuadas por el accionante fueron tenidas en cuenta, tal cual surge del detalle realizado de los fundamentos expuestos en el considerando atacado (Sexto, apartado 6.1), del fallo respectivo.

IV. A fojas 265 y vta. consta glosada el acta de celebración de la audiencia preliminar, en la que consta el pase de los autos para alegar, por consistir la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

prueba únicamente en la documentación acompañada y las constancias del expediente administrativo.

En ese contexto, cumplida la etapa de alegatos y llamados los autos para sentencia, se hallan los mismos en estado de resolver (v. fs. 266, 267 y 268).

V. Anticipo de recibo la pretensión entablada, ello así por aplicación de los argumentos que a continuación se exponen (conf. SCBA A. 73.521, "Bolinaga, Daniel N. y Ots. c/Tribunal de Cuentas s/Pretensión anulatoria", sent. del 10-4-19).

a) La demanda se dirige a cuestionar el decisorio emanado del Honorable Tribunal de Cuentas N° 139/16 -y su confirmatorio N° 405/18-, en cuanto en su artículo décimo -con sustento en los fundamentos vertidos en el Considerando Sexto, Apartado 6.1-, impusiera al señor Bertellys -entre otros funcionarios- un cargo pecuniario por haber aprobado -mediante Ordenanza 3433 de fecha 15/4/15, convalidatoria del Decr. Municipal 217/14- un incremento en la bonificación por antigüedad, fijándola para el Ejercicio 2014 en un 3%, y con ello, su inclusión en la Ordenanza de Presupuesto N° 3585 de fecha 29/9/14 (art. 15), habiendo sido dicho incremento aplicado también en la liquidación de haberes del Departamento Deliberativo.

El argumento central del cargo formulado gira en torno a que el mentado accionar halla obstáculo en lo establecido en el -vigente por ese entonces- artículo 19 inc. b) de la Ley 11757 "Estatuto para el Personal de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires" que establecía que cada año de antigüedad se computará al 1%.

Se ponderó que, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires se expidió declarando inconstitucional el artículo citado, tal decisión sería aplicable solo a la Comuna que inicio tal acción, es decir, la Municipalidad de San Isidro.

En lo que atañe a la aplicación de normas previas eximentes de responsabilidad, se pondera lo expresado por la Secretaria de Consultas,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Empréstitos y Proyectos Especiales, en el expediente N° 4089-11684- 2012-1-0 -Municipalidad de Pilar-, en cuanto al pago de un porcentaje superior al previsto en el artículo 19° inciso b) de la Ley 11757, en donde coligiera que lo determinado en el artículo 1° de las leyes 13606 y 13995 exime de responsabilidad legal, económica, administrativa y contable a los intendentes, concejales y funcionarios municipales que a la fecha de sus respectivas sanciones hayan dictado o puesto en aplicación normas que autoricen porcentajes superiores en la bonificación por antigüedad al establecido en el artículo 19 inciso b) de la Ley 11757, poniendo de manifiesto que esta eximición es producto de actos administrativos que incumplieron normas legales vigentes con lo cual no implica la derogación de los actos por los cuales se hubiera dispuesto incrementar el porcentaje de esta bonificación por encima del límite legal, ni significa que la eximición de responsabilidad alcance a los actos administrativos de fechas posteriores a la de sanción de sendas leyes.

b) Ahora bien, deviene menester puntualizar que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en oportunidad de pronunciarse acerca de la constitucionalidad de -entre otros- el artículo 19 inciso "b" de la Ley 11.757, en el marco de una acción originaria de inconstitucionalidad (causa I. 2.021, autos "*Municipalidad de San Isidro c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad Ley 11757*", sentencia del 27-8-14), declaró -por mayoría- su inconstitucionalidad, por considerar que avanzaba en exceso sobre las potestades comunales, en contradicción con el reconocimiento de las autonomías municipales, resolviendo su inaplicabilidad a la Municipalidad de San Isidro.

En efecto, el Tribunal estimó que, como una expresión del autogobierno y la autodeterminación administrativa, ínsita en la garantía institucional de la autonomía municipal (art. 123, Const. nac.), la potestad de dictar normas propias en materia de empleo público local debe serle reconocida a los municipios, y que esa atribución "*...no tiene por qué colisionar con la vigencia de determinadas*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

reglas y principios supralocales, orientados a la realización del interés general, con sostén esencial en la autonomía originaria, preexistente y considerablemente más amplia de las provincias, sobre la cual se ha vertebrado el Estado federal (arts. 1°, 121, 122, 123 y concs., Const. nac.)" (v. punto III.3.a del voto del Dr. Soria al que adhiriera la mayoría del Tribunal).

En particular, se formuló especial mención a la situación generada con motivo del precepto normativo en estudio, al punto tal que la Legislatura dictó normas de exención de responsabilidad a las autoridades municipales por haber dado o autorizado incrementos en la bonificación o adicional por antigüedad en porcentajes superiores al previsto en el artículo 19 inciso "b" de la Ley 11.757 (v. leyes 13.606, 13.995, 14.406), evidenciando ello el estado de situación en que se encontrara el régimen de empleo municipal en la Provincia de Buenos Aires (v. punto IV.4.c del voto del Dr. Soria).

Asimismo, se especificó que tal declaración de inconstitucionalidad, ordenada en vista del exceso regulatorio provincial, implicaba reconocerle a la Municipalidad de San Isidro la potestad de dictar otras normas en sustitución o como complemento adecuado de las disposiciones descalificadas o adherir en todo o en parte a estas últimas, así como que, por razones de seguridad jurídica, se mantendrían en vigor las disposiciones comprendidas por la declaración de inconstitucionalidad, hasta tanto rigieran las nuevas que fueran a sustituirlas (v. puntos V.2 y V.4 del voto del Dr. Soria al que adhiriera la mayoría del Tribunal).

Seguidamente, el Poder Legislativo provincial sancionó la ley 14.656 (B.O. 6-1-15) que derogó la ley 11.757 y entre otras reformas, suprimió toda mención relativa al porcentaje de la bonificación por antigüedad a ser abonada a los trabajadores municipales.

Esa norma guarda coherencia con la política legislativa tendiente a igualar los regímenes de empleo provinciales y municipales, toda vez que la ley 11.757 redujo el porcentaje del 3% que tenían muchos Municipios, fijándoles un tope del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

1%. Luego se redujo también al 1% el adicional por antigüedad de los empleados públicos provinciales regidos por la ley 10430. No obstante, ulteriormente, se sancionó la ley 13354 que restituyó el 3% a los agentes provinciales, razón por la cual es de toda equidad que los municipios recobren la potestad normativa para regular la especie en conflicto.-

c) En ese contexto, cabe dilucidar el punto central sobre el cual giran los argumentos esgrimidos por ambas partes -tanto en esta sede como también en el trámite administrativo-, atinente a la limitación legislada por el mentado artículo 19 inciso "b" del "Estatuto para el Personal de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires" aprobado por Ley 11.757, en torno al porcentual de la bonificación por antigüedad, y sus implicancias desde la perspectiva de la autonomía municipal posiblemente comprometida en el ejercicio de tales facultades en la esfera local.

La parte actora peticiona -con sustento en lo resuelto por la SCBA en el precedente citado- se declare la ilegitimidad del cargo pecuniario formulado -articulando, a dicho fin, planteo de inconstitucionalidad del precepto citado-, mientras que la demandada postula la limitación del alcance de tal pronunciamiento, en especial, por cuanto allí se dispuso mantener en vigor las normas achacadas hasta tanto fueran dictadas las que las reemplazaren.

d) Al respecto, considero menester señalar en primer lugar, en cuanto refiere a los efectos que habrá de asignarse al pronunciamiento seguido por el Máximo Tribunal provincial, que la SCBA ha establecido en dicha oportunidad, una interpretación que hubo trascendido el caso, en la medida que resulta ser, ni más ni menos, que el alcance que corresponde asignar al vigente texto del artículo 123 de la Constitución Nacional y su compatibilidad y alcance que debe asignarse respecto del régimen de autonomías municipal en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, consagrado desde 1.994.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En efecto, dicho decisorio de la SCBA hubo -en definitiva- removido los obstáculos legales que conspiraban a dicho respecto, ante una autonomía municipal preexistente a cualquier otro reconocimiento de rango legal.

Ello, a la luz de la manda del artículo 5 de la Constitución Nacional -en cuanto a la obligación de las provincias de asegurar el "régimen municipal"-, la condición de instituciones de "existencia necesaria" reconocida a los municipios (conf. CSJN "Rivademar", 21-3-89, Falos 312:326), y la cláusula autonómica que emerge del artículo 123 de dicho plexo constitucional -que expresamente prevé que *"Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero"*-, que reviste carácter operativo, resultando la autonomía municipal -así- inherente al sistema democrático de gobierno (v. asimismo, el reciente pronunciamiento de la CSJN *in re "Las Colonias c. FESTRAM"*, 29-10-20).

Con todo ello, lo atinente a la configuración de los derechos patrimoniales de los agentes (vgr. determinación y cuantificación de los rubros que conforman la remuneración; art. 19 ley 11.757), comprende aspectos que, en tanto atinentes al diseño de política salarial, resultan de resorte privativo de la órbita comunal, tal como así lo resolviera la SCBA en el presente citado.

e) Asimismo, deviene menester puntualizar que en el presente caso, el Honorable Tribunal de Cuentas provincial ha formulado -mediante Res. N° 139/16- el cargo pecuniario a -entre otros- el aquí actor, por haber aprobado -mediante ordenanza municipal N° 3433 del 15/4/15- el aumento de la bonificación por antigüedad -de 1 a 3 puntos porcentuales- a favor de todos los trabajadores municipales de Azul, a pesar de tratarse de una facultad inherente al ámbito municipal y su autonomía, e inclusive, habiendo sido efectuada tal regulación de tinte local, en un marco situacional jurídico en el cual ya se encontrara derogada la ley 11.757 y sancionado el nuevo régimen general -ley 14.656, B.O. 6/1/15-, que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

-acertadamente- no contiene ninguna regulación en la especie a tenor de todo lo expuesto; esto es, había perdido ya vigencia al momento de ser efectuado el reproche presupuestario a su respecto.

En el particular contexto expuesto, es dable colegir que la convalidación que formulara el señor Bertellys -al aprobar mediante Ordenanza de abril del año 2015, la mejora salarial que dispusiera el Intendente comunal, al aumentar la bonificación por antigüedad de 1 a 3 puntos porcentuales para el año 2014-, en modo alguno -máxime en la hermenéutica interpretativa pregonada- pudo haber sido válido sustento para la formulación de un cargo pecuniario como el impuesto al actor.

En ese contexto, removido el obstáculo legal en cuestión -visto el exceso regulatorio provincial reflejado en dicho artículo 19 inciso “b” de la ley 11.757, contrario a la mentada autonomía municipal- y ponderando la sanción por parte de las autoridades locales de la pertinente normativa tendiente a regular la bonificación por antigüedad para el período 2014 (fijada en un 3%), el cargo pecuniario formulado con sustento en las erogaciones formuladas en un 3% por tal concepto en lugar del 1% previsto en la normativa provincial -descalificada por inconstitucional- carece de todo asidero.

A mayor abundamiento, refuerza la solución propiciada, cuanto emerge del dictado por parte de la Legislatura provincial de sendas normas de exención de responsabilidad respecto de las autoridades municipales que hubieran dado o autorizado incrementos en la mentada bonificación o adicional por antigüedad en porcentajes superiores al previsto en el artículo 19 inciso “b” de la Ley 11.757 (v. leyes 13.606, 13.995 y 14.406).

e) En el sentido decisorio aquí propuesto se ha pronunciado asimismo nuestro Superior Tribunal local, en oportunidad de pronunciarse acerca del cargo pecuniario impuesto a funcionarios municipales, con motivo del aumento del adicional por antigüedad respecto del personal temporario para el ejercicio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

correspondiente al año 2009, habiendo declarado respecto de los accionantes, la inaplicabilidad del art. 98 de la ley 11.757 -en tanto regía aún a la fecha de formulación del cargo pecuniario- y la anulación del acto del Honorable Tribunal de Cuentas en cuanto a la imputación sobre erogaciones por la incorporación de la bonificación en los sueldos de los agentes transitorios (conf. SCBA . A. 73.521, "*Bolinaga, Daniel N. y Ots. c/Tribunal de Cuentas s/Pretensión anulatoria*", sent. del 10-4-19).

Por último, es el temperamento que en los últimos años viene adoptando la CSJN reafirmado el principio constitucional de la autonomía municipal como ha sido en "*Municipalidad de La Rioja c/ Provincia de La Rioja*" (337:1263), "*Municipalidad de La Banda c/ Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero*" (341:939), "*Municipalidad de San Luis c/ Provincia de San Luis*" (328:175).

Recientemente, la CSJN in re "*Asociación Personal Municipal "Las colonias" c Federación Sindical trabajadores municipales -Festram-y otros s/Amparo*", de fecha 29/10/2020, sostuvo que "...la constitución asegura –es un deber de garantía política e institucional de todo el sistema de organización federal- un estándar de autonomía para todos los municipio de la Argentina, que dimana desde la constitución federal y más luego debe reglamentar cada constituyente provincial.- Y esos presupuestos mínimos deben comprender los aspectos institucional, político, administrativo, económico y financiero.

En el caso concreto la ley provincial y particularmente el convenio colectivo laboral de los empleados público municipales, que regulado por una ley provincial, y que no respete la participación individual y colectiva de cada Estado municipal como empleador, afecta severamente lo que constituye la "autonomía administrativa" de la que goza todo municipio.- Autonomía de naturaleza administrativa que se expresa en la potestad política para disponer, decidir, reglamentar y comprometer los supuestos propios de la relación jurídica del empleo público; permitiendo que cada municipio en su rol de empleador pueda



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

dictar sus normas de empleo público –régimen laboral municipal- y celebrar acuerdos colectivos laborales con las entidades que los represente.

Toda norma o disposición normativa provincial que tienda a regular o delimitar la relación de empleo público municipal resulta inconstitucional por cuanto lesiona y desconoce el principio de autonomía que nace desde la constitución federal (art. 5 y 123, CN).

VI. Por todo lo expuesto, considero que corresponde admitir la demanda entablada por el señor Federico H. Bertellys, anulando parcialmente la resolución del Honorable Tribunal N° 139/16, dejando sin efecto el cargo pecuniario impuesto al actor en el artículo décimo, con costas de la instancia a la demandada vencida (arts. 50, 51 inc. 1, 55, 58 y concs. CCA, texto según ley 14.437).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

Adhiero a los fundamentos y solución propuestos por el juez del primer voto y expreso el mio en el mismo sentido.

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

Adhiero a la solución que propicia el primer voto.

Centrada la discusión en los alcances del artículo 16 inciso b) de la ley 11.757, vigente al tiempo del acto deliberativo materia de censura en la sentencia del Tribunal de Cuentas y fuente del cargo patrimonial aplicado, sus contornos de pauta mínima, en relación con la bonificación por antigüedad, desvirtúan la ilegalidad reprochada al actor.

En efecto, pues es cuanto cabe derivar de una interpretación que armonice con las atribuciones comunales deslindadas por las cláusulas 192 incisos 5, 6 y demás disposiciones concordantes de la Constitución Provincial, sobre las que gira la autonomía económico financiera y administrativa inherente al régimen municipal de la Provincia de Buenos Aires.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Esta comprende, por cierto, la determinación de las remuneraciones de sus agentes, en la medida de su arreglo al presupuesto de gastos y cálculo de recursos.

El caso, que no trae imputación por exceso sobre lo calculado, sino censura del porcentual establecido para un concepto autorizado e incluido en los gastos pautados, debe resolverse en adecuación a un entendimiento compatible con el ejercicio de las atribuciones constitucionales del Departamento Deliberativo local, que operan por encima de la pauta legal.

Ese despliegue sólo reconoce un punto de partida (norma cit.) sobre el que procede la legislación en más que observa el organismo de control.

Su juicio de reproche muestra inobservancia del perfil constitucional del municipio bonaerense, tal y como ha sido enunciado.

Así las cosas, sobre esa exégesis, carece de fundamento la atribución de responsabilidad que propone dejar sin efecto la intervención precedente.

Junto a ella también considero nula la resolución sometida a control por la jurisdicción.

Adhiero así al desenlace propuesto por los votos que me preceden, que alcanza la imposición en costas a la demandada vencida.

Así lo voto.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, dicta la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se admite la demanda entablada por el señor Federico H. Bertellys, anulando parcialmente la resolución del Honorable Tribunal N° 139/16, dejando sin efecto el cargo pecuniario impuesto al actor en el artículo décimo, con costas de la instancia a la demandada vencida (arts. 50, 51 inc. 1, 55, 58 y conchs. CCA, texto según ley 14.437).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen oficiándose por Secretaría.

REGISTRADO BAJO EL N° 196 (S)